ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera, acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, apertura de calicatas o zanjas, remoción del pavimento, transformadores, postes y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.-

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa municipal por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que se produzcan con ocasión de la instalación de elementos o ejecución de actos especificados en las tarifas y epígrafes comprendidos en el artículo 3.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.-

1.- Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público municipal, aun cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión, con cualesquiera de los objetos o enseres contemplados en esta Ordenanza o con motivo de las actividades contenidas en la misma, y en particular:

A. Materiales de construcción.
B. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.
C. Apertura de calicatas.
D. Construcción o supresión de badenes para entradas de vehículos a través de aceras.
E. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y análogos.
F. Postes.
G. Grúas.
H. Instalaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo del dominio público municipal.
I. Instalaciones para la prestación de otros servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2.- La tasa regulada en esta Ordenanza es compatible con las cuantías y/o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan devengarse como consecuencia de la cesión de usos de infraestructura específicamente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera para alojar redes de servicios.

3.- Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios de suministros que, por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo del dominio público municipal, aunque el precio se pague en otro municipio.

III.- SUJETO PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO

Artículo 4.-

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los titulares de la licencia de obras o propietarios de los inmuebles beneficiados por la ocupación.

3.- Específicamente, serán sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza Fiscal las empresas explotadoras de los servicios de aprovisionamiento de agua, suministro de gas, electricidad, telecomunicaciones y otras análogas, que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en el mismo, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones. Específicamente serán sujetos pasivos las empresas, entidades o Administraciones que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y siguientes de la Ley 9/2014, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

4.- Se considerará que el servicio de suministro o de telecomunicaciones que presta un determinado operador afecta a la generalidad o a una parte importante del vecindario, cuando exista la posibilidad de que el servicio de que se trate pueda ser ofrecido al conjunto o a una parte significativa de la población del municipio, con independencia, por tanto, del mayor o menor volumen de facturación en el término municipal, o de la menor o mayor aceptación del servicio por los consumidores.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 5.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o quienes integren la administración concursal, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 6.-

1.- Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aún cuando éste se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con el otorgamiento de la

licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de tasa.

2.- Una vez autorizada la ocupación del dominio público con carácter indefinido, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento o se presente baja justificada por el interesado. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago del tributo.

Conforme a lo prevenido en el artículo 26 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando las ocupaciones del dominio público local previstas en esta Ordenanza exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota. Dicho prorrateo se realizará incluyendo, en todo caso, el mes completo de inicio o cese. Lo dispuesto en el anterior párrafo, se entenderá sin perjuicio del régimen de recaudación regulado en el artículo 13 de esta Ordenanza.

3.- Cuando se lleve a cabo el uso privativo o el aprovechamiento especial de las vías públicas sin la previa y preceptiva licencia municipal para ello, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria establecido en la Ley 58/2003, General Tributaria, y el Reglamento General de la Inspección de Tributos.

VI.- BASE IMPONIBLE, TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.- Categoría de calles o polígonos.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en cuatro categorías.

2.- En el Anexo I a estas ordenanzas figura un índice alfabético de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de la última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de la Corporación, la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas, clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 8.- Cuantía.

Para todos los supuestos se establece una percepción mínima de 12,13 €.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1.- Actividades comerciales e industriales y elementos anexos:

Aparatos automáticos: se liquidarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Escalas automáticas y aparatos similares, por año y aparato	11,30 €
Aparatos distribuidores de gasolina y similares, por año y aparato	11,30 €

Aparatos de venta automática, por cada m2 o fracción al año:

	Primera	*Segunda*	*Tercera*	*Cuarta*
Por cada m² o fracción	*28,63 €*	*25,76 €*	*22,90 €*	*21,45 €*

Toldos, sombrillas, marquesinas y similares:

Toldos sin cerramientos laterales, por m² o fracción al año	25,57 €
Toldos con cerramientos laterales, por m² o fracción al año	36,59 €
Sombrillas y parasoles, por unidad al año	17,14 €
Cualquier tipo de instalación publicitaria en la vía pública m² o fracción al año.	22,04 €

2.- Aprovechamiento del suelo, vuelo y subsuelo.

Tarifa 1. Tendido de cables y raíles en las vías públicas. (Al año y por metro lineal de vía sencilla o empalmada.

Cables aéreos	0,32 €
Cables subterráneos	0,13 €
Cables de alimentación	0,06 €
Grúas	2,35 €
Raíles	0,37 €

Tarifa 2. Conducciones eléctricas:

1.- Por cada metro lineal de conducción eléctrica, subterránea o aérea de baja tensión formada, como máximo, por dos conductores y un neutro, en caso de corriente trifásica, al año:

Hasta 4 mm² de sección	0,13 €
De 5 a 10 mm	0,17 €
De 11 a 50 mm	0,24 €
De 51 a 120 mm	0,33 €
De 121 a 240 mm	0,37 €
De 241 a 500 mm	0,49 €
De 501 a 1.000 mm	0,71 €
De más de 1.000 mm	1,07 €

2.- Por cada metro lineal de conducción eléctrica de alta tensión, al año:

Hasta 5 pares	0,06 €
De 6 a 10 pares	0,08 €
De 11 a 50 pares	0,13 €
De 51 a 100 pares	0,16 €
De 101 a 200 pares	0,24 €
De 201 a 500 pares	0,32 €
De 501 a 1.000 pares	0,48 €
De 1.000 pares en adelante	0,64 €

Tarifa 3. Tuberías subterráneas para la conducción de áridos, gases, líquidos (por cada metro lineal al año)

Hasta 50 mm. de diámetro	0,13 €
De 51 a 100 mm	0,32 €
De 101 a 200mm	0,64 €
De 201 a 350mm	1,39 €
De 351 a 500 mm	2,50 €
De 501 a 750mm	4,29 €
De 751 a 1.000mm	10,77 €
De más de 1.000mm	14,33 €

Tarifa 4. Galerías de servicios. Electricidad, teléfonos y agua (independientemente del canon concertado por y cada metro lineal de instalación al año)

Cables de baja tensión	0,02 €
Cables de alta tensión	0,13 €
Tuberías hasta 80 mm	0,13 €
Tuberías de 81 a 200 mm	0,25 €
Tuberías de 201mm en adelante	0,48 €
Tubulares de teléfonos	0,13 €

Tarifa 5. Cámaras y corredores subterráneos:

Por usos industriales, por metro cúbico, incluidos los espesores de muro, solera y techo, al año	16,94 €

Tarifa 6. Otras instalaciones:

Caja de derivación de electricidad de alta tensión instaladas en el subsuelo, cada una al año	
1.-De baja tensión y colocadas en el subsuelo	22,32 €
2.-Colocadas en el suelo	30,65 €
Cajas de ventilación de cámaras subterráneas por cada una al año	49,50 €
Transformadores, cada uno al año	49,50 €
Tiras de acceso a cámaras, pasajes subterráneos, por cada anual	49,50 €
Postes, por cada uno al año	12,53 €
Palomillas y elementos de amarre y sujeción	2,50 €

Tarifa 7. Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas:

Categoría Calle	1ª	2ª	3ª - 4ª
Por cada m^2 o fracción de ocupación de la vía pública por día hasta un máximo de 6 meses	0,26 €	0,23 €	0,19 €

Por cada m^2 o fracción y día que exceda de meses sin exceder de 12 meses	0,48 €	0,39 €	0,35 €
Por cada m^2 o fracción y día que exceda de 12 meses	0,60 €	0,48 €	0,35 €

La tasa por ocupación de la vía pública con materiales de construcción, se devengará y se ingresará siempre, de acuerdo con las prescripciones técnicas del proyecto, debiendo comunicar el sujeto pasivo la fecha de inicio y fin de obra.

Tarifa 8. Cortes de calles

Categoría Calle	1º	2º	3º- 4º
Por cada hora o fracción	17,33 €	14,45 €	11,39 €

La hora será la autorizada por la Policía Local, que deberá ser solicitada con 2 días de antelación al corte. Se deberá colocar en lugar visible por parte de la persona jurídica o física que haga uso de la ocupación de la vía la autorización otorgada para la misma.

Tarifa 9. Cajeros automáticos de entidades bancarias o cajas de ahorros en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía publica.

Categoría Calle	1º	2º	3º- 4º
Anual	719,42 €	696,94 €	674,46 €

Tarifa 10.- Por ocupación de la vía pública con mercancías:

Categoría calle	1ª	2ª	3ª-4ª
Por cada m^2 o fracción de ocupación de la vía pública por cada trimestre natural	31,50€	26,00€	22,50€

VII- RÉGIMEN ESPECÍFICO DE TRIBUTACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO

Artículo 9.-

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo 8º de esta Ordenanza Fiscal, la cuantía de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local a satisfacer por las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo. 24.1 párrafo tercero del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que hayan de satisfacer las empresas explotadoras de servicios de suministros, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, son compatibles con las que proceda exigir a dichas entidades por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local.

2.- A efectos de lo dispuesto en el número anterior, tendrán la consideración de ingresos brutos

procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las empresas explotadoras de servicios de suministro, los obtenidos en dicho período por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios incluyendo los procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de la empresa suministradora.

No se incluirán en el concepto de ingresos brutos procedentes de la facturación los impuestos indirectos que los graven.

3.- No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto pública como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.
b) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
c) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que fueran compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que hubieran de incluirse en los ingresos brutos definidos en el apartado 1 de este mismo artículo.
d) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
e) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
f) El mayor valor de sus activos como consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualesquiera normas que puedan dictarse.
g) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

4.- Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

a) Las partidas incobrables y los saldos de dudosos cobro, determinados de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

5.- La cuantía que por esta tasa hayan de satisfacer las empresas del Grupo Telefónica a las que se haya transmitido la concesión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre).

La compensación a la que se refiere el presente apartado no será en ningún caso de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España, S.A., aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones.

6.- El ingreso deberá realizarse por autoliquidación en cuenta abierta en entidad de crédito y ahorro establecida a tal efecto como colaboradoras de recaudación que sea indicada por este Ayuntamiento. Este ingreso se realizará de forma simultanea a la comunicación de la declaración de la base imponible para la exacción de la Tasa al Departamento de Intervención de Fondos del Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera.

VIII.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales

IX.- REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 11.-

1.- Con carácter general, los interesados en llevar a cabo aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente autorización municipal, haciendo constar en su solicitud la duración estimada de la ocupación cuando resultare posible. Las autorizaciones no serán otorgadas hasta tanto no haya sido abonada la primera o única liquidación de la tasa.

2.-La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación del depósito previo, cumplimentando el impreso habilitado al efecto. En caso de falta de petición previa, se exigirá mediante liquidación practicada por la Administración Municipal.

Artículo 12.-

1.- La liquidación y recaudación de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que deban satisfacer Sevillana de Electricidad, S.A. y Gas Andalucía, S.A., como empresas explotadoras de servicios de suministro que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario, así como la que corresponda a la empresas del Grupo Telefónica a las que se haya transmitido la concesión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, competerá al Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera.

2.- Las empresas explotadoras de los servicios de suministros, en las que se incluirán la de telecomunicaciones, obligadas al pago de esta tasa conforme a lo regulado en el capítulo VIII, deberán presentar al Servicio competente del Excmo. Ayuntamiento de Morón de la Frontera, antes del 30 de abril de cada año, la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados en el ejercicio inmediatamente anterior, a fin de que la Administración municipal pueda girar las liquidaciones a las que se refieren los apartados siguientes.

La citada declaración se acompañará de las Cuentas Anuales de la entidad, relativos al ejercicio precedente, y del informe de la auditoria anual donde conste expresamente la facturación correspondiente al término municipal de Morón de la Frontera en el citado ejercicio, el citado informe podrá ser sustituido por documento emitido por auditor de cuentas inscrito en el ROAC, donde exclusivamente se manifieste la facturación correspondiente al término municipal de Morón de la Frontera en el citado ejercicio.

3.- La Administración municipal practicará liquidaciones trimestrales provisionales tomando como base los ingresos brutos declarados como facturación realizada en el término municipal del año anterior.

El importe de cada liquidación trimestral equivaldrá a la cuantía resultante de aplicar el porcentaje del 1,5% sobre el 25% de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada, dentro del término municipal, durante el año anterior.

4.- Presentada la declaración de los ingresos brutos facturados por la compañía en el ejercicio anterior, dentro del plazo previsto para ello en el apartado 3 del presente artículo, se practicará liquidación definitiva correspondiente a dicho ejercicio. El importe de la liquidación definitiva se determinará mediante la aplicación del porcentaje previsto en el artículo 24.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, a la cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenido por cada empresa durante el año a que se refiera la declaración.

La compañía sujeto pasivo vendrá obligada a ingresar la diferencia positiva, si la hubiese, entre la cuota devengada en la liquidación definitiva y las previamente giradas en las liquidaciones provisionales de carácter trimestral. Si el saldo entre la liquidación definitiva y las provisionales fuera negativo, el exceso satisfecho a la Administración municipal deberá ser deducido de la cuota de la primera liquidación provisional que sea girada y, de ser preciso, de las sucesivas.

Artículo 13.-

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Cuando no haya sido constituido dicho depósito, o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de los costes suficiente para garantizar la correcta ejecución de las obras de reposición, y así fuera informado por los Servicios Técnicos, se procederá a constituir depósito por la diferencia, en un plazo no superior al de 15 días, a contar desde que se comunique al interesado.

El depósito previsto en el párrafo anterior no será exigible en los casos en que se haya constituido fianza por el mismo concepto, con motivo de la obtención de otra licencia y no podrá ser devuelto hasta tanto no finalice el período de garantía y una vez informado el correcto estado del dominio público afectado.

2.- Cuando la naturaleza de las obras así lo requiera, la reposición de los pavimentos de calzadas y aceras destruidas podrá efectuarla el departamento competente, con cargo al interesado, aplicándose el depósito regulado en el apartado anterior al reintegro del coste.

3.- Cuando se trate de apertura de zanjas por la acometida de agua y alcantarillado, las obras y trabajos mencionados de reconstrucción, reinstalación, reparación o arreglo y acometidas, se harán siempre por la Empresa AQUALIA, S.A., o por la persona física o jurídica en quien delegue, y los beneficiarios ingresarán, previamente, el importe del presupuesto que formulará el correspondiente Servicio Técnico, de conformidad con el cuadro de precios aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno o Empresa Municipal en su caso.

Artículo 14.-

La recaudación de tasa, en período voluntario, se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:

a) Las tasas devengadas con ocasión de concesiones adjudicadas mediante licitación pública se harán efectivo del modo y en el momento previsto en el Pliego de Condiciones que rija el procedimiento de licitación o, en su defecto, en el acto de adjudicación o licitación.

b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos de duración limitada, cuando no se exija la tasa en régimen de depósito previo, por ingresos directos en la Tesorería, dentro de los siguientes plazos:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes posterior o inmediato hábil siguiente.
- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 5 del segundo mes posterior o inmediato hábil siguiente.

X.- PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15.-

1.- Se prohíbe en cualquier caso:

a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.

b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2.- Se considerarán como infracciones las expresamente tipificadas en la Ley General Tributaria y, especialmente:

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3.-Las penalizaciones o sanciones a imponer serán las previstas en la Ley General Tributaria, y en su tramitación se atenderá a lo prevenido en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

4.-Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a las circunstancias contempladas en el artículo 187 de la Ley General Tributaria.

5.- Cuando se lleve a cabo la utilización privativa o el aprovechamiento especial sobre el dominio público local sin la preceptiva autorización o concesión municipal, o sin ajustarse a las mismas, y ello se encuentre debidamente acreditado mediante acta incoada por el Servicio competente, la Administración podrá ordenar la inmediata retirada de los materiales o elementos que permanezcan en la vía pública sin licencia, con cargo al infractor del coste de dicha retirada, o en su caso, dejar sin efecto la autorización concedida.

Por el Servicio competente se vigilarán los plazos autorizados para la ejecución de la calicata. Si transcurridos dichos plazos la cala o zanja continuase abierta, sin haber otorgado nueva licencia para ello, se procederá al cierre de aquélla y a la retirada de la maquinaria y el material que en ese momento estuviera ocupando la vía pública, por cuenta del concesionario, a cuyo efecto podrá ser aplicado el depósito regulado en el artículo 14.

Con independencia de las actuaciones disciplinarias previstas en el anterior párrafo, la Administración Municipal regularizará por el procedimiento de inspección tributaria la exacción dejada de ingresar por el infractor, con imposición al mismo de las penalizaciones o sanciones que legalmente procedan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1º de enero del 2.018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.